

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/27/2018 y su ACUMULADO TESLP/RR/29/2018.- INTERPUESTO POR LOS C.C. JOAN BALDERAS DÁVILA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P., y **GABRIELA ELIZABETH ALMAZAN LUNA**, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; **EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo de 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por el suscrito Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica; Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/27/2017 y TESLP/RR/29/2018** acumulados, promovidos por Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en el que se inconforman textualmente en contra del: **Acuerdo que emite el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por la ciudadana Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., así como el ciudadano Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité electoral de Rioverde S.L.P.**

GLOSARIO

Acto reclamado. Acuerdo del Pleno del CEEPAC, aprobado en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro los autos del expediente relativo al POS-01/2018, por el cual se determina desechar de pleno la denuncia interpuesta por los partidos políticos Conciencia Popular y PRI por conducto de sus representantes respectivos ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del Presidente, Secretaria Técnica y Consejera Ciudadana Citlalli Celeste Rodríguez Gámez adscritos al referido Comité Municipal.

Actores. Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal Electoral. Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

Funcionarios Denunciados. Francisco Javier Esparza Martínez, Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (Secretaria Técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (Consejero Ciudadano), todos adscritos al Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Interposición de la denuncia. El día veinte abril del dos mil dieciocho, fueron presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana escrito signado por Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P., mediante el cual comparecen a presentar denuncia de hechos en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. y las CC. Citlalli Celeste Rodríguez Gámez Consejera del Comité Municipal Electoral de Rioverde y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.

1.2 Acto reclamado. En fecha 29 veintinueve de mayo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el acuerdo pronunciado dentro de los autos del expediente **PSO-01/2018**, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por los representantes de los partidos políticos Conciencia Popular y Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (consejero ciudadano), adscritos al Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.”

1.3 Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación dictada por la responsable, ante el propio Consejo, los Partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, con fecha 22 veintidós de junio, promovieron Recursos de Revisión respectivamente.

1.4 Radicación de los medios de impugnación. En fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibidos en este Tribunal, los informes circunstanciados y las constancias relativas a la substanciación de los Recursos de Revisión interpuestos por el Partido Conciencia Popular y Revolucionario Institucional. S.L.P.

El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar dichas inconformidades con las claves TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018, así como turnarlos, a las ponencias de los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Oskar Kalixto Sánchez, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Admisión del medio de impugnación relativo al expediente TESLP/RR/27/2018 y acumulación. En fecha 29 de junio se admitió a trámite el Recurso de Revisión con la clave TESLP/RR/27/2018. Asimismo, y al existir identidad en el acto combatido, autoridad responsable y pretensión, con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran determinaciones contradictorias, mediante acuerdo plenario de 30 de junio, se ordenó acumular el expediente **TESLP/RR/29/2018**, al expediente **TESLP/RR/27/2018**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal Electoral del Estado.

1.6 Admisión del medio de impugnación relativo al expediente TESLP/RR/29/2018 y cierre de instrucción. El día 03 tres de julio se admitió a trámite el Recurso de Revisión con la clave TESLP/RR/29/2018, y al no existir diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción en ambos expedientes TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018 acumulados.

1.7 Sesión pública. Con fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 06 seis de julio del 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia de fondo respectiva.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de ambos Recursos de Revisión, porque se trata de medios de impugnación, promovidos en contra de actos atribuibles al Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en su carácter de autoridad administrativa electoral, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II, en relación al 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Estado, tomando en consideración que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, por tanto corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

3. PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

3.1 Forma. Ambos recursos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día el 29 veintinueve de mayo, pero fue notificada a ambos recurrentes a través de los oficios CEEPC/SE/2714/2018 y CEEPC/SE/2713/2018¹ el día el 18 dieciocho de junio e interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan el día 22 veintidós del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve de junio de la anualidad que transcurre y fenecía el propio día 22 veintidós del mismo mes y año.

3.3 Legitimación. Los Partido recurrentes se encuentran legitimados para presentar los medios de impugnación que nos ocupan, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra las resoluciones de autoridades u órganos electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3.4 Personería. Este requisito se encuentra satisfecho por ambos promoventes, ya que los medios de impugnación fueron interpuestos por la ciudadana Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., así como por el ciudadano Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P., personalidad que ambos tienen por acreditada, en virtud de que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado,² acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que los medios de impugnación de mérito se promueven en contra de la resolución emitida en el expediente PSO-01/2018, por el CEEPC, por virtud de la cual se determina desechar de plano la

¹ Localizable a fojas 41 y 95 del expediente.

² Así se aprecia a fojas 4 y 58 del expediente.

denuncia interpuesta por los partidos recurrentes en contra del Presidente, la Secretaria Técnica y la Consejera Citlalli Celeste Rodríguez Gámez, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que agotar previo a interponer los recursos de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. En el presente asunto, los partidos Políticos inconformes en los expedientes TESLP/RR/27/2018, propuesto por Conciencia Popular, así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/RR/29/2018, presentado por el PRI, se duelen de la resolución emitida por el Pleno del Consejo responsable con fecha 29 veintinueve de mayo, que desecha de plano la denuncia interpuesta por ambos partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del Presidente, la Secretaria Técnica y la Consejera Citlalli Celeste Rodríguez Gámez, del referido Comité Municipal Electoral, haciendo valer de idéntica manera que la responsable violentó el principio de legalidad al no considerar las probanzas aportadas en su denuncia y como consecuencia, prejuzgó al momento de establecer la materialización de la causal de improcedencia de la queja intentada consistente en la frivolidad de la denuncia.

Señalan los promoventes que la aplicación del artículo reglamentario en que se basó la responsable para calificar de frívola la queja interpuesta y resolver su desechamiento de plano, es contraria a una interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos por la constitución Federal y los Tratados Internacionales por lo que solicitan la inaplicación del referido precepto legal.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los partidos políticos Conciencia Popular y PRI la hacen consistir en que se revoque la resolución combatida que desechó de plano la denuncia interpuesta para el efecto de que se admita y se substancie en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2018 que plantearon los recurrentes ante la autoridad administrativa electoral responsable, en contra del Presidente, la Secretaria Técnica y la Consejera Citlalli Celeste Rodríguez Gámez, todos del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.³

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 53, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los

³ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁴

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los recurrentes Partido Conciencia Popular y PRI hacen valer hacen valer de manera idéntica en los expedientes TESLP/RR/27/2018, y su acumulado TESLP/RR/29/2018, son los siguientes:

- a) El indebido desechamiento de la queja presentada ya que se prejuzga la actualización de la causal de improcedencia por frivolidad de la denuncia, pues no fueron consideradas las probanzas aportadas lo que ocasionó un trato desigual a las partes;
- b) El desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral; y
- c) La responsable actuó de manera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos por las Constitución Federal y Tratados Internacionales al aplicar el artículo reglamentario que le sirvió de sustento para declarar frívola la queja y desecharla de plano, por lo que se solicita la inaplicación del referido precepto legal.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. A partir de la pretensión y los agravios sintetizados en el considerando anterior, la cuestión jurídica a resolver en los presentes asuntos acumulados consiste en determinar si la resolución combatida fue emitida correctamente o si como lo señalan los promoventes se desecho indebidamente la queja presentada.

4.5 Calificación de Probanzas. En el caso a estudio los promoventes ofertaron en ambos medios de impugnación en idénticos términos y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias relativas al Acuerdo que emite el pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por (sic) la suscrita S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité electoral de Rioverde S.L.P.; y

LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA: En todo lo que se les favorezca a los oferentes.

Por lo que se refiere a los medios de prueba referidos fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX, 39 fracciones VI y VII y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.6 Análisis de agravios. Una vez sintetizados los motivos de agravio, se aclara que el estudio que se hará de los mismos en la presente resolución, se efectuará en forma conjunta de los identificados como a) b) y c), sin que ello signifique se deje de revisar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio a los partidos recurrentes, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

⁵ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

4.7 DECISION DEL CASO. Los motivos de disenso que hacen valer los partidos políticos recurrente ante este Tribunal Electoral identificados como a), b) y c) se califican de inoperantes por las razones que en seguida se expondrán:

A efecto de poner en contexto la actuación de la responsable y confrontarla con los motivos de inconformidad, es preciso describir los elementos considerativos que se tomaron en cuenta en la emisión del acto reclamado, mismo que fue construido de la siguiente manera:

La responsable una vez fijado el marco normativo sobre el que realizaría el análisis de los escritos de denuncia presentados por los partidos quejosos, procedió a estableció en la parte considerativa lo siguiente:

- Que el artículo 452 de la Ley Electoral del Estado señala los sujetos que pueden ser objeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia ley.
- Que ya que los ciudadanos denunciados Francisco Javier Esparza Martínez, Citlalli Celeste Rodríguez Gámez y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, se encuentran desempeñando un cargo público como funcionarios electorales en el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., no pueden ser considerados como personas físicas o morales, sujetos de responsabilidad por las infracciones que señala el numeral 458 de la Ley Electoral del Estado.
- Que toda vez que tratándose de un procedimiento ordinario sancionador que es la vía solicitada por los denunciantes, aun en el caso de substanciar dicho procedimiento y en su caso la tramitación de una investigación, la finalidad que se persigue con la denuncia, es la de REVOCAR el nombramiento de los funcionarios electorales del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., denunciados, pretensión que no puede ser alcanzada con la resolución de un procedimiento ordinario sancionador.
- Que por otra parte el actuar de los consejeros ciudadanos se encuentra sujeto a determinados parámetros de conductas a fin de no afectar los principios de independencia e imparcialidad, así como desempeñar con diligencia las funciones que tiene encomendada, por tanto, su nombramiento si puede ser sujeto de revocación cuando acontezca los supuestos señalados en el artículo 98 de la ley electoral.
- Que los hechos expuestos no presumen la existencia de alguna de las seis causales de remoción señaladas en el ordenamiento legal antes señalado, así como que los hechos materia de la denuncia no están soportados en algún medio de prueba que presuma la veracidad de su narrativa, ya que como lo señala el artículo 445 fracción V de la Ley Electoral en relación al primer párrafo del artículo 23 del Reglamento en Materia de Denuncias, las pruebas deberán ofrecerse y exhibirse en el escrito inicial de denuncia, lo que en el caso no acontece.
- Que si bien el denunciante podrá mencionar las pruebas que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarse, tampoco justifica que ha intentado allegarse de las mismas, pues no adjunta ningún elemento que indique que previamente la información que requiere fue solicitada por su conducto.
- Que en esos términos se actualizaba la causal de improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en la frivolidad de la denuncia contenida en la fracción VI inciso a) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias.

En contra de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, de manera idéntica los partidos promoventes Conciencia Popular y PRI, se duelen de que se prejuzga sobre la materialización del concepto de la frivolidad como causal de improcedencia de las quejas interpuestas ante la responsable, ya que no tomó en cuenta las probanzas aportadas.

Del mismo modo se duelen de que el desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral.

Por último, refieren los partidos quejosos que les causa agravio la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola, ya que tal actuar es contrario a los derechos humanos reconocidos en la

Constitución General de la República y Tratados internacionales; como consecuencia, solicitan la inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja y desecharla de plano.

A. Motivos de inconformidad relativas a que se prejuzga sobre la materialidad de la frivolidad como causal de improcedencia de la queja, ya que no tomó en cuenta las probanzas aportadas.

Como ya se adelantó, los motivos de disenso propuestos por los Partidos Políticos recurrentes resultan inoperantes, a tal consideración se arriba por lo que enseguida se pasa a explicar:

Resulta inexacto que no se haya hecho pronunciamiento por parte de la responsable respecto de las probanzas ofertadas, y que por ello se prejuzgue sobre la materialidad de la frivolidad como causal de improcedencia de las quejas interpuestas. Pues lo cierto es que, la responsable para efecto de sostener el desechamiento argumentó que los hechos narrados en los escritos de denuncias expuestos no presumían la existencia de alguna de las seis causales de remoción señaladas en el artículo 98 de la ley electoral, así como que los referidos hechos no estaban soportados en algún medio de prueba que presumiera la veracidad de su narrativa, ya que las pruebas debían ofrecerse y exhibirse en el escrito inicial de denuncia, lo que en el caso no acontecía.

De la misma manera, la autoridad responsable sostuvo que los inconformes válidamente pudieron pedir que se recabaran las pruebas que habiéndolas solicitado no les fueron entregadas o que estuvieran imposibilitados para recabarlas, sin embargo, ello no fue así, pues no adjuntaron ningún elemento que indicara que previamente habían requerido tales probanzas. En consecuencia, es que no soportaron su reclamo en ningún medio de prueba.

Al respecto, cabe precisar que los ahora quejosos, no combatieron el argumento mencionado, el cual fue la consideración toral por la cual la responsable prescindió de las pruebas ofertadas, por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse de oficio, de una cuestión que no fue combatida, por ende, debe quedar subsistente rigiendo el sentido del fallo, y el agravio expuesto es inoperante en cuanto pretende desestimar la frivolidad como causal de improcedencia. Sirve de sustento de las consideraciones anteriores el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro **178786. IV.3o.A. J/4.**, identificable bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.”**⁶

De tal suerte que al dirigir su motivo de inconformidad a controvertir únicamente el que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por ambos partidos recurrentes en sus escritos de denuncia y que tal omisión conlleva al prejuzgamiento del que se duelen, pero sin controvertir frontalmente las razones que para ello sostuvo la responsable evidencia que dicho motivo de agravio resulta **inoperante por insuficiente**.

B. Motivo de inconformidad relativo a que el desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral.

En el mismo orden de ideas, pero en cuanto a la inconformidad que hacen consistir en que el desechamiento de la queja presentada restringe el derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral, dicho motivo de inconformidad de igual manera deviene inoperante en atención a lo que enseguida se expone:

La inoperancia deviene del hecho de que los partidos actores únicamente expresan argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que éste Tribunal emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que los

⁶ Identificable mediante el siguiente número de registro 178786. IV.3o.A. J/4, y los siguientes datos: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, Pág. 1138.

enjuiciantes dirijan sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, debieron especificar las razones por las que consideraban que el desechamiento del que se duelen restringe su derecho a la tutela judicial y viola el derecho de presentar quejas por violaciones a la normativa electoral. Al no haberlo hecho de esa manera, es que como ya se dijo su agravio deviene inoperante. Corrobora el criterio sustentado, las jurisprudencias con claves de identificación **XX. J/54 y 180929. I.4o.A. J/33**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”**⁷ así como: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”**⁸

C. En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja fue contraria a una interpretación conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, se califica de inoperante por las consideraciones siguientes:

Este motivo de inconformidad de igual manera deviene inoperante ya que como se sostuvo en el punto anterior de esta resolución, los partidos políticos recurrentes en el punto de inconformidad respectivo solo se concretan a señalar que el artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja fue contraria a una interpretación conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General de la República y Tratados Internacionales, pero sin especificar a qué reglamento o ley se refieren, ni los artículos específicos que tachan de inconstitucionales e inconventionales, ni refieren en sus motivos de dolencia a efecto de construir un agravio que pueda ser atendido cuales derechos humanos consideran violentados, en que parte de la Carta Magna están consagrados y en que Tratados Internacionales se encuentran tutelados. Mucho menos expresan las razones o motivos por los cuales desde su perspectiva acontece la violación de los derechos humanos que señalan.

De allí que se considere como se hizo en el agravio anterior, que los partidos políticos expresan argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que éste Tribunal emprenda el examen de la constitucionalidad y de la convencionalidad de la resolución impugnada, lo que no es posible realizar por este Tribunal, puesto que el motivo de agravio analizado no cumple con **los requisitos mínimos** para llevar a cabo dicho estudio.

En efecto, en principio, cierto es que el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución General de la República dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de donde deriva que los Tribunales Electorales de los Estado, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio. Sin embargo, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio alguno al quejoso, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Tribunales de cualquier clase.

Bajo esa premisa, la sola afirmación en los motivos de inconformidad de que "el artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja fue contraria a una interpretación conforme a los Derechos

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.

⁸ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, Pág. 1406.

Humanos reconocidos en la Constitución General de la República y Tratados Internacionales ", sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, igualmente imposibilita a los juzgadores, a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de **requisitos mínimos** para su análisis; de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados. Sirve de fundamento para sostener la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial con clave de identificación **2a./J. 123/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."**

En ese orden de cosas, como consecuencia de la inoperancia de los motivos de inconformidad, debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo emitido por el Consejo responsable de fecha 29 veintinueve de mayo, dentro de los autos del expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano las denuncias interpuestas por Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P., ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité electoral de Rioverde S.L.P.

Asimismo, y por idénticas razones, es que resulta improcedente la solicitud de inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja y desecharla de plano.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio identificados como a), b) y c) hechos valer por los partidos políticos Conciencia Popular y PRI en los expedientes **TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018, resultaron inoperantes** en términos de lo establecido en el punto **4.7 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo responsable de fecha 29 veintinueve de mayo, dentro de los autos del expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano las denuncias interpuestas por Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (Secretaria Técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (Consejero Ciudadano), adscritos al Comité Electoral de Rioverde S.L.P.

Asimismo, y por idénticas razones, es que resulta improcedente la solicitud de inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja y desecharla de plano.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de relativos a los expedientes **TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018, respectivamente Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.**

Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

7. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La ciudadana Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., así como el ciudadano Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer los medios de impugnación relativos a los expedientes **TESLP/RR/27/2018** y **TESLP/RR/29/2018**.

TERCERO. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio identificados como **a), b) y c)** hechos valer por los partidos políticos Conciencia Popular y PRI en los expedientes **TESLP/RR/27/2018** y **TESLP/RR/29/2018**, **resultaron inoperantes** en términos de lo establecido en el punto **4.7 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo responsable de fecha 29 veintinueve de mayo, dentro de los autos del expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano las denuncias interpuestas por Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como Consejero Ciudadano Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (Secretaria Técnica); Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (Consejero Ciudadano), adscritos al Comité Electoral de Rioverde S.L.P. Asimismo, y por idénticas razones, es que resulta improcedente la solicitud de inaplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la responsable para declarar frívola la queja y desecharla de plano.

QUINTO. Notifíquese en los términos ordenados en el punto **6.** de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciada Ma. De Los Angeles González Castillo Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.